El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE TUTELA: SEIS MESES / SALVO CAUSAS QUE JUSTIFIQUEN MAYOR RETARDO.**

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela. (…)

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y también la CSJ , la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD” es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional. (…)

Como la interesada se duele de que en los proveídos de primera y segunda instancia, dictados el 17-10-2018 y 27-11-2018, las funcionarias dieran pleno valor probatorio a un documento arrimado por su contraparte, supuestamente, de forma extemporánea (Folios 2-9, 88-90 y 101-105, ib.), es claro que la tutela desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional como razonable para su interposición, toda vez que lo hizo el 29-05-2019, esto es, seis (6) meses y un (1) día después de que el último proveído fuera notificado por estado (28-11-2018), sin justificación alguna.

Imposible flexibilizar el análisis de este presupuesto en consideración a que es inexistente alegato o prueba concreta de circunstancia que justifique la tardanza en la promoción de la tutela; pues a pesar que la actora es una persona de especial protección constitucional (69 años) que amerita un trato diferenciado, no acreditó la existencia posible de un perjuicio irremediable que haga urgente la intervención del juez constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Claudia Viviana Jiménez Aristizábal

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Luz Dary Espinal Ospina

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00435-00

Temas : Improcedencia – Inmediatez

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 255 de 17-06-2019

Pereira, R., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Informa la mandataria que en la ejecución que se sigue en contra de su cliente, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró la orden de apremio; surtido el tramite respectivo la funcionaria desestimó el pedimento y le dio pleno valor probatorio a un acta de asamblea de propietarios aportada por su contraparte, no obstante que la arrimara por fuera del plazo de que disponía para ello; más aún cuando en la misma audiencia había rechazado unas pruebas que aportó, por extemporáneas.

Recurrió en apelación y solicitó desestimar esa prueba, pero el Juzgado Tercero Civil del Circuito local confirmó la decisión y tuvo como sustento la documental referida. Por lo tanto, resalta que ambos despachos fundaron sus providencias en una prueba que no había sido solicitada ni decretada de oficio (Folios 3-9, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El debido proceso (Folio 3, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se tutele ese derecho, en consecuencia, se decrete la nulidad de las providencias de primera y segunda instancia dictadas el 17-10-2018 y 30-11-2019 (Folio 3, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario se asignó a este Despacho, con providencia del 30-05-2019 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 111, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 112-113, ibídem). Contestó la señora Luz Dary Espina Ospina (Folios 114-117, ibídem). Y, el juzgado civil municipal accionado arrimó el informe y copias requeridos (Folios 118-120, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La señora Luz Dary Espina Ospina señala que presentó la copia del acta de asamblea para controvertir el informe rendido por el señor Pablo César Carvajal Londoño y lo hizo dentro del término correspondiente, a diferencia de la actora que pretendió arrimar pruebas durante la audiencia; empero, aquel análisis de fondo, depreca declarar la improcedencia de la tutela por carecer de inmediatez (Folio 114-117, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la ejecución, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que la señora Claudia Viviana Jiménez Aristizábal actúa como ejecutada en el proceso en el que se reprocha la vulneración o amenaza de sus derechos. Y por pasiva, los Juzgados Primero Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de Pereira, por son las autoridades judiciales que conocieron del juicio en primera y segunda instancia.
      2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + 1. La inmediatez frente a la actuación del juzgado accionado

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[9]](#footnote-9), y también la CSJ[[10]](#footnote-10), la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”* es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[11]](#footnote-11). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[12]](#footnote-12), que en recientes providencias refirió:

*…e[n punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrado oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorando requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses (CSJ STC 29 abr .2009, rad. 00624-00, reiterada entre muchas en STC5268-2016, STC6041-2016, y STC6680-2017, 12 may. rad 00103-0)…*

Pese a lo expuesto, necesario es acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son[[13]](#footnote-13):

*… (i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la imparcialidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[[14]](#footnote-14). (ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[[15]](#footnote-15). (iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionado por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física*[[16]](#footnote-16)…

Cabe resaltar que en sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R. [[17]](#footnote-17), también providencias de la CC[[18]](#footnote-18) referentes: (i) A la recuperación de los bienes baldíos; y, (ii) A la reubicación de personas que ocupan viviendas en riesgos de deslizamiento.

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[19]](#footnote-19), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

*4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanente en la actualidad (La sublínea es de este Tribunal).*

De conformidad con la doctrina jurisprudencial reseñada y verificados los hechos, las respuestas, las pruebas e impugnación, para esta Corporación es diáfano que el amparo carece del presupuesto de la inmediatez.

Como la interesada se duele de que en los proveídos de primera y segunda instancia, dictados el 17-10-2018 y 27-11-2018, las funcionarias dieran pleno valor probatorio a un documento arrimado por su contraparte, supuestamente, de forma extemporánea (Folios 2-9, 88-90 y 101-105, ib.), es claro que la tutela desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional como razonable para su interposición, toda vez que lo hizo el 29-05-2019, esto es, seis (6) meses y un (1) día después de que el último proveído fuera notificado por estado (28-11-2018), sin justificación alguna.

Este examen debe ser más estricto y riguroso en torno a la tutela frente a providencias judiciales[[20]](#footnote-20): *(…) pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales (…)”*[[21]](#footnote-21); y también porque *“(…) el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias (…)”*[[22]](#footnote-22), según la reiterada y reciente doctrina constitucional (2019).

Imposible flexibilizar el análisis de este presupuesto en consideración a que es inexistente alegato o prueba concreta de circunstancia que justifique la tardanza en la promoción de la tutela; tampoco que se trate de una persona de especial protección constitucional que amerite un trato diferenciado[[23]](#footnote-23); menos la existencia posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga urgente la intervención del juez constitucional[[24]](#footnote-24).

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada contra los Juzgados Primero Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de Pereira. Ç
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR el expediente a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013, T-093 de 2019 y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-0-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. .CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-079 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-16)
17. QUINCHER R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-079 de 2018 y T-390 de 2018 [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. SU 499 de 2016, reiterada en las SU-168 de 2017, T-137 de 2017, T-323 de 2017, SU-108 de 2018 y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-031 de 2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-089 de 2008, T-983 de 2008 y T-491 de 2009. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-189 de 2009, T-726 de 2010, T-581 de 2012, T-735 de 2013 y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-24)